

# **REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — Nº 135**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**MANUEL SANHUEZA CRUZ  
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES  
JORGE ACUÑA ESTAI**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**MOLINERA SAN PATRICIO**

**CON ALFONSO BELART TASCON**

**COBRO DE PESOS (JUICIO ORDINARIO)**

**Apelación de incidente.**

**INCIDENTE — ABANDONO DE LA INSTANCIA — INCIDENTE DE ABANDONO DE LA INSTANCIA — PERENCION — CADUCIDAD — JUICIO — PARTES — MARCHA DEL JUICIO — INACTIVIDAD DE LAS PARTES — PLAZO DE INACTIVIDAD — COMPUTO DEL PLAZO DE INACTIVIDAD DE LAS PARTES — PROVIDENCIA — PROVEIDO — ULTIMA PROVIDENCIA — GRADO — INSTANCIA — ACTUACIONES JUDICIALES — PROVIDENCIA UTIL — NOTIFICACION — NOTIFICACION DE LAS PARTES — GESTIONES UTILES — PROCESO — DEMANDADO — CUMPLASE — RESOLUCIONES JUDICIALES — RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA — NULIDAD PROCESAL — NULIDAD DE LO OBRADO — INCIDENTE DE NULIDAD DE LO OBRADO — JUEZ A QUO — COMPETENCIA — INCOMPETENCIA — JUEZ INCOMPETENTE — SUSPENSION DE LA COMPETENCIA — SEGUNDA INSTANCIA — APELACION — RECURSO DE APELACION — CONCESION DEL RECURSO DE APELACION — APELACION EN AMBOS EFECTOS — TRIBUNAL DE ALZADA.**

**DOCTRINA.—El abandono de la instancia que consagra el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, y que se denomina también perención o caducidad, tiene lugar cuando todas las partes que figuran en el**

**juicio han cesado en su prosecución durante un año completo, contado desde la última providencia.**

**En consecuencia, para que el abandono tenga lugar es indispensable una inactividad de to-**

das las partes durante el lapso indicado, y que el plazo de un año se cuente desde la última providencia dictada en el proceso.

Grado o instancia, para los efectos del abandono, es el conjunto de actuaciones realizadas ante el Tribunal desde que éste entra a conocer del negocio hasta que llega a su término.

Ninguna de las disposiciones legales que reglan el abandono de la instancia requiere, como condición para los efectos de hacer el cómputo del año que debe contarse desde la última providencia, que ésta tenga el carácter de útil, ni que se encuentre necesariamente notificada a las partes. Lo que se exige es que todas las partes que figuran en el juicio se mantengan en estado de inercia o de inactividad durante ese plazo; en otros términos, que ninguna de ellas haya hecho gestión alguna, que tenga el carácter de útil, para proseguir la marcha del proceso.

Debe desestimarse la petición formulada por el demandado, en orden a que se reponga la causa al estado de notificarse a las partes la resolución del juez a quo que ordenó el cúm-

plase de la resolución de segunda instancia y el archivo de los antecedentes, y que se declare la nulidad de lo obrado en el juicio a partir de dicha resolución porque el juez habría carecido de competencia para continuar tramitándolo, ya que, si bien es cierto que la competencia de aquél estuvo suspendida mientras el proceso se encontraba en segunda instancia para resolver lo correspondiente a un recurso de apelación deducido por dicho demandado y que había sido concedido en ambos efectos, no lo es menos que ella fue recuperada de hecho y legalmente por el juez a quo el mismo día en que los autos volvieron materialmente a su poder y fue, precisamente, en uso de esa competencia recuperada, que pudo proveer lo relativo al cumplimiento de lo resuelto por el tribunal de alzada.

#### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, trece de Julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos segundo, tercero y cuarto de la

resolución en alzada y se tiene presente:

1º) Que el abandono de la instancia que consagra el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil y que se denomina también perención o caducidad, tiene lugar, según la referida disposición legal, "cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un año completo, contado desde la última providencia". En consecuencia, para que el abandono tenga lugar, es indispensable una inactividad de todas las partes durante el lapso indicado, y que el plazo de un año se cuente desde la última providencia dictada en el proceso;

2º) Que para determinar, en el caso de autos, cuál es el último proveído del que debe empezar a contarse el plazo de un año, es útil dejar constancia que en el juicio en que se ha planteado el incidente de abandono existen las siguientes providencias: a) la de fojas 42, de 16 de Diciembre de 1964, dictada en segunda instancia, por la que se declara desierto el recurso de apelación deducido por la parte articulista res-

pecto de la resolución de 1º de Diciembre de 1963 que corre a fojas 35; b) la de 22 de Diciembre del mismo año 1964, también de segunda instancia, que se registra a fojas 42 vuelta, mediante la cual el Presidente de la Corte ordena devolver al Juzgado de origen el expediente, por retardado, y para su archivo; c) la de 26 de Diciembre de 1964 del Juzgado, escrita a fojas 42 vuelta, por la que se decreta el cúmplase y se ordena el archivo de la causa; d) la de 13 de Marzo de 1965, que se lee a fojas 43, por la que proveyendo una solicitud de la parte demandante, en la que pide se resuelva una anterior suya en la que se había pedido designación de día y hora para una diligencia de absolucón de posiciones se dice: "Estése a lo resuelto por la Ilustrísima Corte a fojas 42 vuelta"; e) la de fojas 44, de 25 de Marzo del año 1965, de segunda instancia también, recaída en la presentación del actor para que se notificara a las partes la resolución de 16 de Marzo de 1964, escrita a fojas 42, o sea, la que declaró desierta la apelación, y a la que se le puso "para resolver a lo principal, ofíciase con el objeto indicado en el otrosí",

esto es, pedir el expediente que se encontraba en primera instancia; f) la de 31 de Marzo de 1935, también de segunda instancia, escrita a fojas 44 vuelta que "ordena estar a lo actuado a fojas 42 vuelta"; g) la de 15 de Abril del mismo año, que corre a fojas 45, recaída en la solicitud del mismo actor para que se ordene la notificación del cúmplase a las partes por el estado diario y que señala día y hora para la absolución de posiciones del demandado; resolución que fue notificada por el estado diario de ese mismo día a las partes y, además, personalmente al procurador del actor y por cédula al del demandado el 19 de Abril de 1965;

3º) Que así expuestos los hechos, que constan del expediente, para resolver acerca de la que debe tenerse por última providencia librada en el juicio, desde la que debe empezar a contarse el plazo de un año para la caducidad de la instancia, es necesario determinar cuál es aquella cuyo abandono se solicita, porque es sabido que las instancias o grados del proceso, son dos: la primera y la segunda;

4º) Que, sobre el particular, parece no caber dudas que la instancia cuya caducidad se solicita es la primera, porque allí se ha planteado el incidente especial de abandono de ella, ya que, según la jurisprudencia, grado o instancia para los efectos del abandono es "el conjunto de actuaciones realizadas ante el tribunal desde que éste entra a conocer del negocio hasta que llega a su término";

5º) Que, no obstante lo dicho, el incidentista pretende que el plazo del abandono se cuente desde la resolución de la Ilustrísima Corte que declaró desierto el recurso de apelación deducido por su parte, resolución que tiene fecha 16 de Marzo de 1964, porque a su entender, ésta es la última providencia útil dictada en la causa, ya que la de primera instancia que decretó el cúmplase de la de segunda no tendría el carácter de útil, y habría quedado, por lo demás, sin notificar por falta de papel, y las posteriores al cúmplase, no tendrían eficacia por cuanto fueron dictadas por un juez que carecía de competencia para expedirlas por haber sido ellas dictadas sin que previamente se hubiese notifi-

cado el cúmplase a las partes;

6º) Que ninguna de las disposiciones legales que reglan la materia en estudio, o sea, el abandono de la instancia, requieren como condición para los efectos de hacer el cómputo del año que debe contarse desde la última providencia, que ésta tenga el carácter de útil, ni que se encuentre necesariamente notificada a las partes, pues lo que se exige es que todas las partes que figuran en el juicio, se mantengan en estado de "inercia" o de "inactividad" durante ese plazo; en otros términos, que ninguno de ellos haya hecho gestión alguna, que tenga el carácter de útil, para proseguir la marcha del juicio;

7º) Que consta de autos que tan pronto el Juzgado le puso el cúmplase a la resolución de segunda instancia —el 26 de Diciembre de 1964— y a pesar de que esta providencia importe simplemente un decreto económico estampado en autos en uso de facultades oficiosas, y aun cuando no pudiera ella considerarse útil para proseguir la marcha regular del proceso, y aunque la orden de archivar el expediente arranca de la erra-

da providencia de 22 de Diciembre de 1964, escrita a fojas 42, que ordena devolverlo para su archivo, no obstante que hasta esa fecha en que se dictó no había transcurrido un año, el hecho es que la última providencia de primera instancia que es la que se pide declarar abandonada es de 26 de Diciembre de 1964, que rola a fojas 42 vuelta, y el 13 de Marzo de 1965 la parte demandante estaba ya solicitando providencia para la solicitud de fojas 39 en la que pedía día y hora para una diligencia probatoria tan importante como es la confesión en juicio, que había quedado sin proveer, en espera de que el Juzgado recuperara su competencia que se encontraba suspendida, por la concesión del recurso de apelación en ambos efectos;

8º) Que, por lo tanto, no tratándose de un abandono de la instancia segunda, el pedido, por lo que la última providencia no puede empezar a contarse de la dictada en el tribunal de alzada con fecha 16 de Marzo de 1964, sino que de la del Juzgado de origen de 26 de Diciembre de 1964, y no habiendo transcurrido más de un año,

sino que apenas tres meses hasta que el actor el 15 de Abril de 1965 empezó a efectuar diligencias útiles para hacer progresar el juicio, la caducidad, perención o abandono de la instancia pedido en lo principal del escrito de fojas 47 el 21 de Abril del año en curso, no puede ser acogido;

9º) Que en el primer otrosí del mismo escrito de fojas 47 se ha solicitado también, por la parte demandada, que se reponga la causa al estado de notificar la resolución de fojas 42 vuelta, la que ordenó el cúmplase de la resolución de segunda instancia y el archivo de los antecedentes, declarando la nulidad de lo obrado en ella a partir de esa foja, porque el juez habría carecido de competencia para seguir tramitando el proceso; petición que, igualmente, debe ser desestimada, porque si bien la competencia de éste estuvo suspendida mientras el proceso se encontraba en segunda instancia para resolver lo correspondiente al recurso de apelación formulado por el demandado respecto de la resolución de fojas 35, apelación que fue concedida en ambos efectos, ella fue recuperada de hecho y legalmente el mismo día en que

el expediente volvió materialmente a su poder y, fue precisamente, en uso de esa competencia recuperada, que pudo proveer lo correspondiente al cumplimiento de lo resuelto en segunda instancia. Por otra parte, debe tenerse presente, además, que ese cúmplase aparece notificado a las partes el 15 de Abril del año en curso, según consta a fojas 45 vuelta, y no se ve tampoco en la tramitación posterior a ese cúmplase, que existan vicios de carácter procesal que autoricen para declarar la nulidad de lo obrado en autos, a contar de la dictación de esa resolución, como lo desea el articulista.

Por estas consideraciones y visto también lo que dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada de cuatro de Mayo último, escrita a fojas 50, con costas del recurso.

Devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don Pedro Parra Nova.

**José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Abraham Solís G.**

**Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísi-**

**ma Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.**